



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05192-2009-PA/TC

LIMA

JULIO ANDRÉS LINARES
PONCE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Andrés Linares Ponce contra la resolución de fecha 18 de junio del 2009, fojas 42 del segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de julio del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Banco de Crédito del Perú, solicitando se deje sin efecto: i) la resolución de fecha 4 de junio del 2008, que declaró improcedente su nulidad deducida; ii) la resolución de fecha 28 de noviembre del 2007, que declaró improcedente su recurso de casación; y iii) se disponga la reposición en sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, de trabajar, de libertad sindical, no discriminación, de defensa y de debido proceso. Sostiene que inició proceso de nulidad de despido contra el Banco de Crédito del Perú (Exp. N.º 2261-2003), el cual concluyó con resolución denegatoria a su pretensión tanto en primera como segunda instancia, y en sede casatoria. Refiere que la Sala Suprema demandada y los órganos judiciales inferiores omitieron valorar importantes medios probatorios que acreditaban su calidad de afiliado, de dirigente sindical, el goce del fuero sindical y la vinculación directa del despido con sus actividades sindicales, así como los procesos en trámite y en ejecución sobre uso de licencia sindical (Exp. N.º 98-583-04-0401-J-L-03) y nulidad de despido (Exp. N.º 3152-2003) seguidos con el mismo Banco.
2. Que con resolución de fecha 7 de enero del 2009 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que a la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada sobre la base de lo expuesto por la Sala Civil.
3. Que de autos se desprende que el recurrente fundamenta su demanda en la supuesta vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, aduciendo que la Sala Suprema demandada y los órganos judiciales inferiores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omitieron evaluar su calidad de afiliado y dirigente sindical, el goce de su fero sindical y la vinculación directa del despido con sus actividades sindicales, así como los procesos en trámite y en ejecución sobre uso de licencia sindical (Exp. N.º 98-583-04-0401-J-L-03) y nulidad de despido (Exp. N.º 3152-2003) seguidos con el mismo Banco.

4. Que sobre el particular, cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos, claro está, que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental (Cfr. RTC N.º 02585-2009-PA/TC, fundamento 3), situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; máxime cuando de fojas 34 a 39 y de 9 a 32, primer cuaderno, se aprecia que los órganos judiciales, al momento de sentenciar el grado y de resolver la casación planteada, meritieron la existencia de los procesos judiciales *sobre uso de licencia sindical (Exp. N.º 98-583-04-0401-J-L-03) y nulidad de despido (Exp. N.º 3152-2003) seguidos con el mismo Banco* (véase parte considerativas de las sentencias y del auto calificatorio del recurso de casación). Por tanto, corresponde ratificar lo establecido por este Supremo Tribunal en el sentido que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y que cual si fuera tercera instancia proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios (Cfr. STC N.º 00728-2008-PHC/TC, fundamento 38).
5. Que en consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR